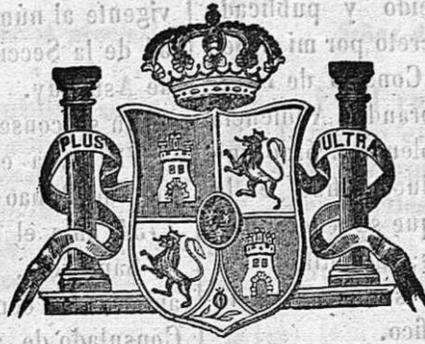


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de Don Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27: no se admiten para su insercion, sin el permiso del Sr. Gobernador de la provincia, ninguna clase de anuncios particulares.

Miércoles 24 de Octubre.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	28
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres.	50

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al Miércoles 10 de Octubre, número 284, se lee lo que sigue:

CONSEJO DE ESTADO.

Real decreto.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. Al todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una D. Juan Subirachs, Oficial cesante de la Direccion general de la Deuda, y en su nombre el Licenciado D. Joaquin Perez Comoto, demandante; y de la otra la Administracion general del Estado, y en su presentacion mi Fiscal, demandada, sobre abono del tiempo y haberes de su primera cesantía de la plaza de Subteniente de Carabineros de Hacienda pública:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que aparece que D. Juan Subirachs, Oficial cesante por reforma de la clase de cuartos de la Direccion general de la Deuda, en 20 de Abril de 1857

acudió, á la Junta de Clases pasivas por medio de dos instancias, pidiendo en la una ser clasificado con arreglo al citado destino, y exponiendo en la otra que por Real orden de 20 de Febrero de 1840 quedó cesante de la plaza de Subteniente del cuerpo de Carabineros de Hacienda pública: que en Abril inmediato pasó á servir en la empresa de guarda-costas titulada Llano, Ors. y compañía, en la que desempeñó varios destinos y servicios públicos de importancia: que no creyó entonces necesaria su clasificacion en razon á que se hallaban subrogados en esta sociedad los derechos del Estado por la mancomunidad de participacion de rentas que habia entré una y otro: que despues de terminada dicha empresa en el año de 1843, no pudo solicitarla por efecto de tristes vicisitudes y una serie de desgracias de familia: que trascurrido el término señalado para tales reclamaciones, permaneció cesante hasta 18 de Abril de 1854, en que por Real orden de 12 del mismo fué colocado de Oficial de la clase de quintos en el departamento de Emision de la Direccion de la Deuda: que conceptuándose comprendido en el art. 1.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1857, por el que se abrió de nuevo la presentacion de solicitudes á derechos pasivos para los que hubieran dejado de hacerlo dentro de los plazos fijados anteriormente, suplicó á la Junta que con arreglo á dicha Real orden, y en vista de su hoja de servicios y demás documentos que presentaba, acordase los derechos que como Oficial cesante del cuerpo de Carabineros le correspondian en 2 de Marzo de 1840 segun sus años de servicios, asi como el abono desde el mencionado dia hasta 18 de Abril de 1854 de la parte del sueldo de 5.000 rs. que disfrutaba.

Que habiendo pedido por medio de otras dos solicitudes dirigidas á la Junta en Noviembre y Diciembre siguientes,

que terminase su clasificacion; y no surtiendo efecto, acudió en 18 de Agosto de 1858 al Ministerio de Hacienda exponiendo que el motivo del retraso de su clasificacion era al parecer una duda, ocurrida á uno de los Vocales acerca de cómo debía entenderse el art. 18 de la ley de Contabilidad de 1850 para la aplicacion de dicho Real decreto, sobre la cual elevó la Junta á dicho Ministerio una consulta: que se habia confundido el hecho con el derecho, siendo así que este nunca prescribia; y que la ley de Contabilidad se contraia únicamente á los créditos, y hablaba con los acreedores cuando estaban en posesion de los documentos justificativos, y el Real decreto se referia á los que encontrándose con derechos no los tuviesen declarados: por lo cual pidió que se resolviese el expediente á la mayor brevedad en el sentido legal y amplio que se desprendia de dicho Real decreto, sin restriccion alguna y con completa abstraccion de lo que para diversos casos prevenia la ley de Contabilidad;

Que á dicha instancia acompañó dos certificaciones expedidas, una por D. Ramon de Foncilla y Castillon, Intendente de provincia, y otra por D. Vicente Rodriguez, Administrador principal de Rentas estancadas de la provincia de Granada, en las que se dice que Subirachs, pidió, y le fué librada en Junio de 1851 certificacion de sus servicios en el cuerpo de Carabineros para acompañar una que iba á presentar á la Junta de Clases pasivas para su clasificacion:

Que pasada instancia con los documentos á informe de la Junta de Clases pasivas, esta lo evacuó en 15 de Octubre siguiente, manifestando que á Subirachs le fueron reconocidos 19 años, 2 meses y 19 dias de servicios y el haber anual de 2.000 rs. como cesante por supresion; declarando, al propio tiempo que el abono en cuenta

para que se le proponia desde el expresado 20 de Febrero de 1840, al respecto de 1.250, cuarta parte de los 5.000 que disfrutó en el cuerpo de Carabineros, quedase en suspenso hasta la resolucion de la consulta que, relativa á la inteligencia del artículo 18 de la ley de Contabilidad, habia sido elevada á mi Gobierno, toda vez que la reclamacion no habia tenido lugar en tiempo oportuno.

Que oido el dictámen de la Asesoría general, á cuya propuesta se preguntó á la Junta de Clases pasivas si, como se indicaba en las dos referidas certificaciones, habia dicho interesado intentado en 1851 su clasificacion, la cual contestó que de los datos que en ella existian resultaba que no la habia instado hasta 20 de Abril de 1857, recayó la Real orden reclamada en 4 de Marzo de 1859, por la cual se dispone que desestimándose la solicitud de Subirachs se declara que solo tenia derecho al disfrute de haber de cesantía desde el dia 16 de Marzo de 1857, en que quedó en tal situacion por reforma del destino que desempeñaba de Oficial de la clase de cuartos del departamento de Emision de la Direccion general de la Deuda pública, toda vez que respecto de su anterior cesantía en el empleo de Subteniente de Carabineros de Hacienda pública, que tuvo lugar en 20 de Febrero de 1840, habiendo presentado su solicitud de clasificacion en 20 de Abril de 1857, se hallaba fuera del término de cinco años á que se contraia el art. 18 de la ley de Contabilidad:

Visto el recurso para la via contenciosa interpuesto por el interesado en 22 de Junio siguiente contra dicha Real resolucion, que le fué comunicada en 7 de Mayo anterior:

Vista la demanda deducida ante el Consejo de Estado en 27 de Setiembre del mismo año por el Licenciado D. Joaquin Perez Comoto, á nombre de Don Juan Subirachs, con la pretension

de que se revoque la citada resolucio-
n, y que en su consecuencia se devuelva
á la Junta de Clases pasivas el expe-
diente original relativo á su clasificacio-
n para que le reclassifique:

Vista la contestacion de mi Fiscal en
la que pide que se confirme la Real
orden reclamada:

Visto el Real decreto de 28 de Di-
ciembre de 1849 y la instruccion de
10 de Febrero de 1850:

Considerando que segun estas dis-
posiciones, la Junta de clases pasivas
debe hacer declaracion de los dere-
chos que á cada individuo correspon-
dan por medio de acuerdos que cau-
san estado, y únicamente sujetos á
revisio n cuando se entablaren los com-
petentes recursos ante el Ministerio
de Hacienda:

Considerando que la Junta de Cla-
ses pasivas no pronunció decision al-
guna en este expediente por haber re-
clamado prematuramente D. Juan Su-
birachs al Ministerio; y el informe de
15 de Octubre de 1858 tampoco pue-
de tomarse por decision, puesto que
manifestó que del acuerdo sobre el
punto en cuestion estaba en suspenso
hasta la resolucio n de una consulta
que relativa á la inteligencia del artí-
culo 18 de la ley de Contabilidad ha-
bia sido elevada á mi Gobierno:

Considerando que para que haya
lugar al recurso contencioso es indis-
pensable que la Junta declare los
derechos del reclamante, y que despues
(si este se alzase de dicha deter-
minacion) recaiga la Real orden que
termine la via gubernativa;

Oido el Consejo de Estado, en se-
sion á que asistieron Don Francisco
Martinez de la Rosa Presidente; Don
Domingo Ruiz de la Vega, D. Fa-
cundo Infante, D. Antonio Gonzalez,
D. Andrés Garcia Camba, el Conde
de Clonard, Don Joaquin José Ca-
saus, Don Manuel Quesada, Don
Francisco Tames Heria, D. Antonio
Fernandez Landa, D. José Cavada,
D. Antonio Caballero, D. Manuel de
Sierra y Moya, Don José Antonio
Olañeta, D. Manuel Cantero, D. Luis
Mayans, D. Florencio Rodríguez Va-
amonde, el Conde de Torre-Marín,
Don Manuel de Guillamas y D. Manuel
Moreno Lopez;

Vengo en declarar sin efecto mi
Real orden de 1.º de Junio de 1855,
y en mandar que, reponiéndose el
expediente al estado que tenia al pre-
sentar D. Juan Subirachs la solicitud
de 18 de Agosto de 1858, la Junta de
Clases pasivas acuerde y decida so-
bre los derechos que correspondan al
interesado si este insistiese en su ci-
tada solicitud.

Dado en Palacio á cinco de Setiem-
bre de mil ochocientos sesenta.—Está
rubricado de la Real mano.—El Mi-
nistro de la Gobernacion, José de Po-
sada Herrera.»

Publicacion.—Leido y publicado
el anterior Real decreto por mi el Se-
cretario general del Consejo de Esta-
do hallándose celebrando Audiencia
pública el Consejo pleno, acordó que
se tenga como resolucio n final en la
instancia y autos á que se refiere; que
se una á los mismos; se notifique en
forma á las partes, y se inserte en la
Gaceta, de que certifico.

Madrid 26 de Setiembre de 1860.
—Juan Sunyé.

En la Gaceta de Madrid, correspon-
diente al Domingo 21 de Octubre, nú-
mero 295, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real decreto.

Vengo en disponer que Don
Leopoldo O'Donnell, Duque de
Tetuan, Presidente de mi Con-
sejo de Ministros, se encargue
del despacho del Ministerio de
Estado durante la enfermedad de
D. Saturnino Calderon Collantes.

Dado en Palacio á veinte de
Octubre de mil ochocientos se-
sesenta.—Está rubricado de la
Real mano.—El Ministro de Gra-
cia y Justicia, Santiago Fernan-
dez Negrete.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO.

Habiendo renunciado D. Joa-
quin Peralta el cargo de Diputa-
do á Cortes por el distrito de
Puentedeume, provincia de la Co-
ruña,

Vengo en mandar que se pro-
ceda á nueva eleccion en dicho
distrito con arreglo á la ley de
18 de Marzo de 1846 y su adi-
cional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á veinte de
Octubre de mil ochocientos se-
senta.—Está rubricado de la Real
mano.—El Ministro de la Gober-
nacion, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la
Reina (Q. D. G.) del expediente ins-
truido por esa Direccion en cumpli-
miento de la ley de 29 de Abril de
1855 para llevar á efecto la revisio n
de la carga de Justicia de 882 rs. 36
cénts. anuales, que como compartici-
pe de la que figura en el presupuesto

vigente al núm. 66, art. 3.º, capitulo
31 de la Seccion 4.ª, percibe D. José
de Asurduy.

En su consecuencia:

Vista una escritura otorgada en la
villa de Bilbao á 16 de Diciembre de
1734 ante el Escribano D. Baltasar
de Santelices, de la que resulta que
autorizado competentemente por el
Consulado de aquella el Síndico del
mismo D. Juan José de Goitia, y pré-
via la oportuna Real licencia, consti-
tuyó un censo de 44.117 rs. 22 ma-
ravedis de capital, al rédito anual de
2 por 100 á favor del mayorazgo fun-
dado por D. Domingo Pedro Echevar-
ri de Arana y Arriola en virtud á que
practicada la conveniente informacio n
de utilidad y necesidad por los repre-
sentantes legales de Don Enrique Ma-
ria de Arana y Arriola, poseedor á la
sazon del expresado mayorazgo, obtu-
vo autorizacion judicial para efectuar
la imposicion y á su consecuencia se
hizo entrega en las arcas de la Casa-
contratacion de los expresados 44.117
rs. 22 mrs., tomándose la oportuna
razon en la Contaduria de Hipotecas
del partido:

Vista otra escritura otorgada en la
propia villa de Bilbao á 13 de Diciem-
bre de 1763 ante el Escribano Don
Juan Cebrian de Mazas, de la que re-
sulta que D. Enrique Maria de Arana
y Arriola vendió á D. José Antonio
Aniz Marañon y San Vicente, prévias
las oportunas autorizaciones y licen-
cias necesarias para el caso, el capital
de censo de que viene haciéndose re-
ferencia, y que la expresada enagen-
cion fué aprobada ademas judicial-
mente:

Vista asimismo otra escritura, su
fecha 31 de Mayo de 1777, de la que
aparece que el D. Juan José Aniz Ma-
rañon y Abarrategui, único heredero
de su tío D. José Antonio Aniz Mara-
ñon y San Vicente, vendió el referido
capital de censo á D. Joaquin Manuel
de Zaldua y Leira Eraso, de cuya ven-
tase dió cuenta al Consulado de Bilbao,
por cuya Contaduria se tomó razon á
su vez.

Vista una certificacion librada á 25
de Octubre de 1856 por el Vocal Se-
cretario de la Junta de Comercio de
Bilbao, por la que, con referencia á
los libros y demas documentos obran-
tes en la Contaduria y Archivo de
aquella, se hace constar que el capital
de que se trata no ha sido redimido
ni indemnizado, y que sus réditos se
perciben por el D. José de Asurduy.

Vista, por último la ley de 29 de
de Abril de 1855 determinando la re-
visio n y reconocimie nto de las cargas
de justicia, y el art. 9.º de la de
presupuestos del año último que esta-
blece la forma en que debe verifi-
carse.

Considerando que el contrato con-
signado en la escritura de 16 de Di-
ciembre de 1734 se otorgó por per-
sonas hábiles, prévias las solemnida-
des de derecho, por cuya razon care-
ce de vicios que lo invaliden:

Que la obligacion á su virtud con-
traida por el consulado de Bilbao aun
está subsistente, puesto que no se ha
devuelto el capital que el mismo reci-
bió á préstamo, ni de otra manera se
ha indemnizado al poseedor del mismo:

Que el Estado ha sucedido de dere-
cho en dicha obligacion al sustituirse
en la personalidad del Consulado, y
de hecho la ha reconocido pagando
los réditos como viene haciéndolo des-
de que aquel dejó de ejecutarlo:

Que el derecho del partícipe se fun-
da en un titulo oneroso.

Y por último, que se ha acredita-
do legalmente no solo la legitimidad
de la carga referida, si que tambien
su importe.

S. M. conformándose con los dictá-
menes emitidos sobre el particular por
la Seccion de Hacienda del Consejo
de Estado, la Asesoría general de
este Ministerio y esa Direccion, ha
tenido á bien confirmar el acuerdo
de la Junta de revisio n y de reco-
nocimie nto de cargas de justicia, por
el que se declara subsistente la de que
se trata.

De Real orden lo digo á V. E.
para su conocimie to y efectos corres-
pondientes. Dios guarde á V. E.
muchos años. Madrid 9 de Octubre
de 1860.—Salaverria.—Sr. Director
general del Tesoro público.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE ESTADISTICA.

En virtud de Real orden
del Ministerio de la Gober-
nacion, fecha 31 de Diciem-
bre de 1858, inserta en el Bo-
letin oficial número 3, del
Viernes 7 de Enero de 1859,
y repetidas circulares de es-
te Gobierno, llegó á hacer-
se la numeracion de edifi-
cios, y rotulacion de calles
en la mayor parte de las po-
blaciones de esta provincia,
aunque con algunas faltas.

Posteriormente en el Bo-
letin oficial núm. 121 cor-
respondiente al Viernes 7 de
Octubre del citado año de
1859, dió orden para que los
Ayuntamientos inscribiesen
el nombre de sus respectivos
pueblos al principio de las
dos calles de entrada que se
conceptuasen de mas tránsi-
to para los viajeros, consul-
tando al efecto con personas
competentes, á fin de que se
hallasen escritos con la ma-
yor claridad y con buena or-
tografía.

Finalmente en el Boletin

oficial núm. 28, del Lunes 5 de Marzo del corriente año, se insertó una Real orden del Ministerio de la Gobernacion de 24 de Febrero en que se dan reglas que deben tener presentes los Ayuntamientos para llenar este servicio.

Sin embargo de cuantas disposiciones se han dado á los pueblos, nada satisfactorias son las noticias que tengo respecto al cumplimiento de aquellas, y antes de usar medidas de rigor; debo advertir por última vez á los Ayuntamientos de esta provincia, que en aquellos donde exista numeracion la hagan repasar; y que la ponga de nuevo donde no la tuviese, pero todos conforme con lo propuesto en las reglas dictadas al efecto, sin olvidar, que siempre que sea posible deben inscribirse los rótulos de las calles y los números de las casas con lápidas de azulejos, y en la parte rural la division de cuarteles.

Debo advertir á los Alcaldes que todo lo que constituya edificio, sea Iglesia, pagar, cija ú otro análogo, bien se halle en poblado ó en despoblado, debe numerarse. Esta falta es muy comun en esta provincia, pues por punto general solo se ha puesto número á las casas habitadas.

Para el cumplimiento exacto de este servicio doy quince dias de término, pasados los cuales remitirán los Alcaldes á este Gobierno un oficio en que digan haberlo verificado, acompañando el estado correspondiente por calles y números, espresando los que existan en la parte rural: en la inteligencia que, á los pueblos donde no hagan este servicio conforme á las Reales órdenes, irá un oficial del Gobierno á practicar esta operacion con cuarenta reales diarios de dietas que serán satisfechos por los Alcaldes que no hayan cumplido con lo mandado.

Segovia 22 de Octubre de 1860.—El Gobernador, Félix Fanlo.

Obras de reparacion provinciales.

Se sacan á pública subasta las obras de reparacion del camino vecinal de la Losa, que consisten en el machaqueo de piedra y afirmado concluido de dos kilometros, bajo el tipo de siete reales el méτρο lineal.

El remate se verificará en el Gobierno de provincia, á las doce del dia 4 de Noviembre próximo, con las condiciones facultativas firmadas por el Ingeniero de Caminos, que se halla de manifiesto en la Seccion de Fomento para conocimiento del público. Segovia 22 de Octubre de 1860.—Félix Fanlo.

VIGILANCIA.

En la Alcaldía de Aguilafuente han entregado los guardas del campo una Vaca que se encontraron extraviada en los sembrados del término del mismo pueblo: y para que el dueño del referido animal pueda reclamarle del Alcalde indicado, ante quien acreditará fehacientemente que le corresponde en propiedad, he dispuesto anunciarlo en este periódico, con insercion de las señas oportunas Segovia 22 de Octubre de 1860.—El Gobernador, Félix Fanlo.

Señas de la Vaca.

Pelo de tejon, bastante flaca, rabona, cerrada de encornadura

VIGILANCIA.

El dia 3 del actual ha desaparecido Santiago Rodriguez, hijo de Frutos, vecino de Arcones, de la pastoria del ganado de D. Bernardino Gil, avecindado en Casla, y en casa de cuyo sujeto servia de Pastor el Santiago. En su consecuencia encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procuren averiguar el paradero del expresado jóven, y de conseguirlo, capturarle y ponerle á disposicion del Alcalde de Arcones, para que le vuelva al seno de su familia con las prevenciones necesarias, á evitar en lo sucesivo su fuga; dándose por el citado funcionario parte á este Gobierno en el momento de que le sea presentado el fugado. Segovia 22 de Octubre de 1860.—El Gobernador, Félix Fanlo.

Señas de Santiago Rodriguez.

Edad 19 años, estatura regular, bastante empollado de cara, pelo castaño, ojos melados, nariz un poco gruesa, barba clara, color trigueno, vestido de pastor, sin cédula de vecindad.

VIGILANCIA.

En la Alcaldía de Villacastin se hallan recogidas las caballerías cuyas señas se espresan, y que fueron encontradas en completo abandono en el término de la espresada villa; y para que el dueño ó dueños á quienes pertenezcan puedan reclamarlas del indicado Alcalde, ante quien acreditará convenientemente el estremo de propiedad de los caballerías referidas, he dispuesto se inserte en este periódico oficial.

Segovia 23 de Octubre de 1860.—El Gobernador, Félix Fanlo.

Señas de las caballerías.

Un caballo, pelo negro, de edad como de seis años, alzada menos de seis cuartas, con dos lunares blancos á cada lado de los costillares, y uno en el pecho del roce de la cincha, sin marco.

Una potra de dos años, negra, calzada del pie derecho, con una estrella en la frente y blanco el hocico, alzada seis cuartas, sin marco.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 3.º de la Real Instrucción de 20 de Julio de 1850, y 16 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, todos los individuos que ejerzan una misma industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los sujetos al pago de la contribucion del Subsidio Industrial y de comercio, comprendidos en las ocho clases de la tarifa número 1.º, adjunta al citado Real decreto; y los que de las extraordinarias números 2.º y 3.º deban agremiarse nombrando anualmente los Síndicos que deban representarles ante la Administracion; podrán concurrir al local que ocupa dicha Administracion con aquel objeto los dias y horas que á continuacion se expresan; debiendo hacer presente que trascurrida la hora que para dicho acto se señala sin presentarse á usar de su derecho, se entiende que renuncian este y quedará por consiguiente el gremio sin representacion.

Noviembre 5.

Almacenistas de tejidos, Fondistas, Mercaderes al por menor de tejidos, Almacenistas de aceite y jabon, Idem

de vinos comunes y dueños de Cafés, de 9 á 10 de la mañana.

Sastres que venden tejidos en ropas hechas, Almacenistas de curtidos, Idem de papel, Impresores, Mercaderes de relojes y Paradores de carruajes, de diez á once de la mañana.

Tenderos de quincalla, Tratantes en carnes, Abogados, Arquitectos, Boticarios y Botilleros, de once á doce de la mañana.

Cereros y Confiteros, Escribanos, Libreros con tienda, Médicos, Mercaderes de sedas y Plateros, de doce de la mañana á una de la tarde.

Registradores de hipotecas, Tiendas de comestibles, Idem de loza y cristal, Idem de aguardiente y vino, Agentes de negocios y Alquiladores de muebles, de una á dos de la tarde.

Balneros con tienda, Cordoneros, Ebanistas, Horneros de pan, Latoneros y Maestros de obras de Albañilería, de dos á tres de la tarde.

Noviembre 5.

Mesoneros, Notarios, Procuradores, Relojeros, Taberneros y Tenderos de sombreros, de nueve á diez de la mañana.

Tiendas de abacería, Albeitares, Horchateros, Armeros, Bodegoneros y Bollereros, de diez á once de la mañana.

Boteros, Cacharrereros, Carniceros, Carboneros y Carpinteros, de once á doce de la mañana.

Carreteros, Cirujanos, Cofreros, Corraleros, Encuadernadores de libros y Guarnicioneros, de doce de la mañana á una de la tarde.

Herreros, Hojalateros, Horneros de pan por retribucion, Canteros, Zapateros y Polvoristas, de una á dos de la tarde.

Profesores de música, Sastres, Silleros, Tintoreros, Vendedores de tocino y Albarderos, de dos á tres de la tarde.

Noviembre 6.

Casas de huéspedes, Cordeleros, tratantes en sanguijuelas, Mauleros, Barberos y Pintores, de nueve á diez de la mañana.

Vendedores de fósforos, Torneros, Traficantes en trapo y hierro viejo, Vendedores de frutas y Vaciadores de Navajas, de diez á once de la mañana. Agrimensores, Almacenistas de maderas, Capitalistas, Dueños de juegos de villar, Tratantes en carbon y en lanas, de once á doce de la mañana.

Comisionistas de lanas, Tratantes en ganado de cerda, Fabricantes de chocolate y Dueños de casas de baños, de doce de la mañana á una de la tarde.

Segovia 19 de Octubre de 1860.—El Administrador, José Juan de Martinez.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Debiendo proveerse en propiedad el Estanco del pueblo de las Navas de San Antonio, que se halla vacante por cesacion del que lo desempeñaba, se pone en conocimiento del público, para

que las personas que deseen obtenerle presenten sus solicitudes documentadas en esta Administración, en el término de ocho días, contados desde la publicación de este anuncio, teniendo entendido que serán preferidos los licenciados del ejército y Guardia civil, que además de tener buenas hojas de servicio, cuenten con suficientes medios para satisfacer al contado los efectos de que ha de estar surtido siempre el referido Estanco.

Segovia 18 de Octubre de 1860.
José Juan de Martínez.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

CONSUMOS.

Debiendo formalizarse en la Tesorería de esta provincia el importe de los recibos que deben expedir los depositarios de los respectivos Ayuntamientos por

las cantidades recaudadas en el 1.º, 2.º, 3.º y 4.º trimestre de este año por el recargo impuesto á la contribucion de Consumos con destino á cubrir sus atenciones municipales, se hace preciso que los Sres. Alcaldes de los pueblos que se hallan autorizados para la cobranza del referido recargo, remitan á esta Administración á la mayor brevedad un solo recibo que comprenda el importe de los citados cuatro trimestres, cuidando vengán sellados con el de la Alcaldía sin enmienda alguna. Dichos documentos deben estar remitidos á esta Administración precisamente para el 15 de Noviembre próximo, en inteligencia que para los Sres. Alcaldes que descuiden este servicio, se autorizará un planton, que á su costa pase á recogerlos, cuyo extremo espera esta oficina no tendrá lugar. Segovia 23 de Octubre de 1860.—José Juan de Martínez.

Pueblo de

1.º, 2.º, 3.º y 4.º trimestre de 1860.

CONTRIBUCION DE CONSUMOS.

Recargo para gastos municipales.

Como depositario que soy de los fondos municipales del espresado pueblo, he recibido de la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia la cantidad de

por el recargo para gastos municipales sobre la contribucion de consumos en los cuatro trimestres del corriente año.

Y para que conste y pueda formalizarse por las oficinas de Hacienda pública, con arreglo á las disposiciones vigentes, espido el presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde en

Son V.º B.º El Alcalde, EL DEPOSITARIO,

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta dirección general ha señalado el día 16 de Noviembre próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de los trozos 2.º y 3.º de la carretera de Segovia á Arévalo, bajo el tipo de 1.354 544,69.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta Corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento y en Segovia ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público, los presupuestos, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de sesenta y siete mil reales en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción, siendo la primera mejora que se haga por lo menos de 2000 rs., y las demas á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 200 rs.

Madrid 14 de Octubre de 1860. —El Director general de Obras públicas, José F. de Uria.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha 14 de Octubre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de la construcción de los trozos 2.º y 3.º de la carretera de Segovia á Arévalo, se comprometo á tomar á su cargo las mencionadas obras, con estricta sujecion á los expresades requisi-

tos y condiciones por la cantidad de...

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

Alcaldía de Riaza.

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de Riaza, en la provincia de Segovia, cabeza de partido con 734 vecinos, segun el último censo de población, dotada en 5800 rs. anuales, pagados por mensualidades vencidas del fondo de propios. Dicha plaza se proveerá á los treinta días siguientes al de que se inserte en el Boletín oficial de provincia y Gaceta de Madrid, advirtiéndose que serán preferidos los Médicos-cirujanos en cuyo caso quedan libres para contratar ajustes de medicina con los vecinos en particular. Riaza y Octubre 8 de 1860.—El Alcalde, Julian Moreno.

Alcaldía de Armuña.

Para que la junta pericial de este pueblo pueda girar con acierto el amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial de 1861, se hace indispensable que todos los vecinos propietarios y colonos de este pueblo, hacendados forasteros y terratenientes que posean fincas en el radio del mismo; presenten sus relaciones en el término de quince días contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín de la provincia, las cuales deben estenderse con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y entregarse en la Secretaría de este Ayuntamiento, en la inteligencia que transcurrido dicho periodo sin haberlo verificado se procederá á la evaluación de oficio y no se oirán reclamaciones. Armuña 13 de Octubre de 1860.—El Alcalde, Marcos Gil.

SEGOVIA: IMP. DE D. J. DE ALBA.